

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*. Artículo 1.º del Código Civil. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 150 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

En el «Boletín Oficial del Estado» número 34, correspondiente al día 3 del corriente mes, aparecen las siguientes Ordenes del Ministerio de Trabajo:

«Ilmo. Sr.: Viénes produciéndose con alguna frecuencia casos de Empresas autorizadas para suspender personal al amparo del Decreto de 26 de enero de 1944, especialmente respecto de las sujetas a cupos de materias primas distribuidas por Organismos oficiales, que al reanudar de modo esporádico el trabajo, sin haber cesado los motivos que justificaron la suspensión de personal, se ven obligadas, al prescindir de nuevo del servicio de los trabajadores para dichos trabajos esporádicos, a indemnizarlos con arreglo al propio Decreto de 1944, consecuencia ésta indudablemente anómala y antieconómica, no sólo para las Empresas sino en definitiva para los propios trabajadores también, ya que aquéllas dejarán de realizar los aludidos trabajos esporádicos ante la contingencia de la indemnización aludida.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Cuando una Empresa que hubiese procedido, previa la autorización pertinente, a la suspensión de personal por causa de crisis precise utilizar los servicios de todo o parte de dicho personal para realizar determinados trabajos de carácter esporádico o circunstancial, lo solicitará al efecto del Delegado Provincial de Trabajo jurisdiccionalmente competente por razón del territorio, expresando en la solicitud los motivos de la misma, el número de trabajadores que haya de emplear y la duración probable de los trabajos.

El Delegado Provincial de Trabajo resolverá sobre dicha petición en el término de tres días desde la fecha en que hubiese sido registrada de entrada en las oficinas de la Delegación cuya resolución habrá de notificarse al peticionario dentro de los tres días siguientes, entendiéndose concedidas por la tácita las autorizaciones interesadas respecto de los cuales no se hubiese decidido en dicho plazo.

Segundo. Los trabajadores ocu-

pados circunstancialmente, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, tendrá, durante el tiempo de duración de dichos trabajos y a este sólo efecto, el carácter de trabajadores eventuales, sin derecho, por consiguiente, a indemnización alguna al tiempo de cesar en la prestación de dichos trabajos.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de enero de 1949. — Girón de Velasco. — Ilmo. Sr. Director general de Trabajo».

«Ilmo. Sr.: Dispuesto en el artículo 67 del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo que el trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, en cuyo salario se computará la indemnización que pudiese percibir por la realización de las diligencias correspondientes, y estableciéndose en la Orden de 12 de noviembre de 1945 que, en las circunstancias que indica, se comprendan en dicho precepto las ausencias motivadas por razón de los cargos electivos de carácter sindical, siempre que se trate de reuniones preceptivas o reglamentariamente convocadas por los Jefes de las Unidades Sindicales en las que los trabajadores los desempeñen, se hace necesario distinguir, al efecto del cómputo de la indemnización como parte de salario, aquellos casos en que la realización de las diligencias encomendadas exija desplazamiento de la residencia habitual o no, puesto que en el primer caso no parece procedente descontar del salario el importe de la indemnización, por responder más propiamente que a una auténtica indemnización en defecto del salario, a una compensación para gastos de viaje.

En su virtud, este Ministerio se ha servido aclarar lo dispuesto en el número segundo del artículo 67 del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, en relación con la Orden del 12 de noviembre de 1945, en el sentido de que la indemnización que un trabajador pueda percibir por el cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público se compute como

salario cuando el trabajador haya de realizar las diligencias correspondientes en su propia residencia y no cuando éstas se efectúen en residencia distinta, salvo que la indemnización esté fijada expresamente para compensar la falta de salario y para gastos de viaje.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de enero de 1949. — Girón de Velasco. — Ilmo. Sr. Director general de Trabajo».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 5 de febrero de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

Don Antonio María de Mena y San Millán, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial y del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mérito se ha dictado la siguiente:

Señores Sr. Presidente don Tomás Pereda García; Magistrados, don Jacinto García Monge y Martín y D. Federico Martín y Martín; Vocales, don Arsenio Martínez Martínez y don Federico Díez de la Lastra.

En la ciudad de Burgos, a treinta de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta capital el presente recurso Contencioso Administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por don Lorenzo Ramos Romera, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Canicosa de la Sierra, el que ha estado representado y defendido, primeramente, por el Letrado don Nicolás Montero Barral y, después, por el de igual clase don Patricio Andrés Lacalle, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicho Canicosa de la Sierra, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, y el confirmatorio de dieciséis de diciembre siguiente, por los que se privó al recurrente del lote de pinos que, como vecino de dicho pueblo, le correspondía, y en el cual se

parte el señor Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando: Que en dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, don Lorenzo Ramos Romera interpuso reclamación ante el Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra, en solicitud de que se revocase el sorteo vecinal de pinos, de veintisiete de noviembre del mismo año, del cual había sido excluido, al cual reparto tenía derecho por su condición de vecino residente en dicho pueblo desde los dos años, y haber sido alistado en el servicio militar como mozo de dicho pueblo, siendo desestimada la petición del reclamante con fecha dieciséis de diciembre siguiente, fundando el Ayuntamiento de Canicosa su denegación en que no era hijo natural del pueblo y no figurar en la lista que fué expuesta al público en los últimos días de septiembre, sin que por el interesado se presentase reclamación alguna, notificándosele este acuerdo con fecha diez de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, interponiendo el interesado recurso previo de reposición con fecha doce de enero, manifestando que es innegable su calidad de vecino y que la lista vecinal le ha sido desconocida, siéndole nuevamente denegado, manteniendo firme la Corporación municipal de Canicosa de la Sierra el acuerdo de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, por el cual se privó al reclamante del lote de pinos que reclama.

Resultando: Que por el Licenciado don Nicolás Montero Barral, en nombre y representación de don Lorenzo Ramos Romera, mayor de edad, fué interpuesto contra el sorteo vecinal y acuerdo confirmatorio citados, recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, basándose fundamentalmente en la cualidad de vecino que tiene su representado, residiendo la mayor parte de su vida en Canicosa, siendo alistado en filas como mozo de dicho pueblo, teniendo derecho a percibir los aprovechamientos forestales que periódicamente se hacen entre los vecinos, apoyando su pretensión en el artículo treinta y cinco y demás concordantes de la Ley Municipal de mil novecientos treinta y cinco, haciendo un resumen de los plazos de los acuerdos que impugna y de la procedencia del presente recurso, suplicando al

Tribunal la revisión del mismo con los documentos correspondientes y copias y, previa tramitación, se dicte en su día sentencia revocando el sorteo de pinos de veintisiete de noviembre y acuerdo confirmatorio de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, por el que se privó a don Lorenzo Ramos Romera del lote de pinos que le corresponde como vecino de Canicosa de la Sierra, imponiendo las costas a los componentes de mentado Ayuntamiento, solicitando el recibimiento a prueba, reclamando previamente de dicha Alcaldía certificaciones de vecindad de su patrocinado, referidas al año de mil novecientos cuarenta y siete, del sorteo y demás pertinentes.

Resultando: Que en providencia de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y ocho se tuvo por iniciado el recurso y por parte en el mismo al Letrado don Nicolás Montero Barral en nombre de don Lorenzo Ramos Romera, reclamándose seguidamente al Ayuntamiento de Canicosa el expediente administrativo, publicándose el anuncio a los fines procedentes del recurso, en el «Boletín Oficial» de la provincia, y recibido dicho periódico oficial se dictó providencia de veintinueve de marzo, emplazándose al señor Fiscal del Tribunal, que evacuó contestación a la demanda oponiéndose a la misma, alegando que el acuerdo que se impugna lo fué en septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, sin que contra el mismo interpusiese el interesado reclamación alguna dentro de plazo, quedando firme el acuerdo, sin que pueda revivirlo el que en ejecución del mismo se adoptara otro en veintiseis de noviembre siguiente y se recurriera contra el mismo en dos de diciembre, resuelto denegatoriamente por el de dieciséis de diciembre, fundamentando su oposición a la demanda en dos excepciones que alega con el carácter de perentorias, de incompetencia de jurisdicción y de prescripción de la acción para interponer el recurso, apoyándose en que el acuerdo primitivo fué, en realidad, de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete y la de incompetencia de jurisdicción porque el acuerdo contra el que se reclama es reproducción de otro anterior firme, por no haber sido reclamado en tiempo como ocurre con el acuerdo de 27 de noviembre confirmatorio del de septiembre, que fué consentido por el recurrente, duplicando se tenga por interpuesto y admitidas ambas excepciones, y se dicte sentencia desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que por providencia de 16 de abril se confirió traslado a las partes por cinco días para instrucción, presentándose escrito por el Letrado D. Patricio Andrés Lacajé, solicitándose se le tuviese a él por parte por haber cesado su compañero D. Nicolás Montero Barral, recayendo auto en 21 de mayo, recibiendo a prueba el recurso, recabando la parte actora versase aquella sobre lo pedido en otrosí en el escrito de demanda, no habiéndose recibido los documentos reclamados en tiempo, por lo que se dictó providencia en fecha 25 del actual, señalando el día 26 para discutir y votar la sentencia.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han obser-

vado las disposiciones legales pertinentes.

Visto, siendo Ponente el Vocal del Tribunal D. Arsenio Martínez Martínez.

Vistos los artículos 35 y concordantes de la Ley Municipal de 1935 y la Ley de Bases de Administración Local de 17 de julio de 1945, Ley orgánica y demás disposiciones citadas por las partes.

Considerando: Que las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de prescripción de la acción alegadas por el Fiscal de la jurisdicción no deben aceptarse, pues del examen del expediente administrativo resulta que no aparece documento alguno que pruebe la existencia de un acuerdo en septiembre de 1947, no citándose tampoco el día a que corresponde, ni existiendo tampoco en el expediente una lista vecinal, y siendo inexistente el acuerdo del mes de septiembre meritado, no pueden alegarse ninguna de las dichas excepciones, ya que no hay reproducción alguna de acuerdo anterior consentido, y tanto el recurso previo de reposición como el contencioso administrativo de plena jurisdicción fueron iniciados y remitidos en tiempo y forma.

Considerando: Que conforme a la prueba documental aportada por el recurrente y que consiste en una certificación expedida por el Sr. Secretario del Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra, D. Lorenzo Ramos Romera, tiene vecindad en el mismo pueblo, sin que haya sido dado de baja por ningún concepto como tal vecino, y por y como tal vecino, conforme al artículo 35 concretamente de la Ley Municipal, tiene derecho a participar en los sorteos y aprovechamientos forestales, y a la suerte de pinos que reclama, y de la que fué excluido en 17 de noviembre de 1947, siendo procedente revocar por tanto el acuerdo impugnado.

Fallamos: Que desestimando las excepciones propuestas de incompetencia de jurisdicción y prescripción de la acción, y revocando como revocamos el acuerdo del Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra de 16 de diciembre de 1947, confirmatorio del sorteo del que se excluyó al reclamante en el lote de pinos vecinal de 27 de noviembre anterior, debemos declarar y declaramos que D. Lorenzo Ramos Romera tiene derecho a la suerte de pinos que le correspondía en el citado sorteo y a los que se celebren en años sucesivos, en tanto conserve su cualidad de vecino, con todas sus consecuencias derivadas de esta declaración.

A su tiempo devuélvase el expediente al Ayuntamiento de donde procede, con certificación de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el B. O. de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Pereda.—Jacinto García-Mongé y Martín.—Federico Martín y Martín.—Arsenio Martínez.—Federico Díez de la Lastra.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Vocal del Tribunal, D. Arsenio Martínez Martínez, estando celebrando audiencia pública el Tribunal en el mismo día de su fecha, de lo que yo Secretario del mismo cer-

tifico. Burgos 30 de junio de 1948.

—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el B. O. de la provincia, expido la presente en Burgos a 18 de noviembre de 1948.

—Antonio María de Mena.

Anuncios Oficiales

DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Agencia ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la 3.^a Zona de la Capital.

D. José López Gallo, Agente Ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones en dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución de rústica, del pueblo de Hornillos del Camino, perteneciente al año de 1946, y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia, en fecha 20 de diciembre de 1946, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos los cuales se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones conforme determina el artículo 154 del Estatuto.

DEUDORES QUE SE CITAN

Luciano González Sendino, adeuda 4'11 pesetas.

Pedro Rodríguez Nebreda, 16'17.

Silvina Peña González, 6'03.

Desconocido, 5'75.

Y para su inserción, en el B. O. de la provincia, expido el presente, en Burgos a 27 de enero de 1949.—El Agente, José López Gallo.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Quintana del Pidio

A las once horas del día 20 de febrero próximo y con sujeción a las normas de la Dirección General de Montes, de fecha 30 de noviembre pasado, publicadas en el B. O. del Estado de 5 de diciembre y el B. O. de la provincia del 14 y 15 del mismo mes, así como las que sean aplicables, tanto de las administrativas generales como facultativas, del pliego publicado en el B. O. de la provincia, número 152, de 5 de julio de 1946, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta de 81 pinos secos maderables, que hacen 38 metros cúbicos de madera y 25 metros cúbicos de leña de sus copas, bajo la tasación de 8061 pesetas tope máximo y 7354 pesetas tope mínimo.

Quintana del Pidio 27 de enero de 1949.—El Alcalde, Teodoro García.

Junta administrativa de Bajauri

El día 3 de marzo, hora de las once tendrá lugar en la Casa Concejo de dicho pueblo ante su Alcalde o persona que delegue, la subasta para el aprovechamiento de 231 ha-

yas y 180 robles maderables marcados y 125 metros cúbicos de leña de sus copas, del monte «La Dehesa», tasados en 71.285 pesetas precio máximo y 63.880 pesetas el mínimo.

No podrá tomar parte en la subasta ninguno que no esté provisto del certificado profesional y hoja de compras.

Dicha subasta se verificará con sujeción al pliego de condiciones inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 5 de julio de 1946.

Bajauri 3 de febrero de 1949.—El Presidente, Antonio Palacios.

Junta administrativa de Laño

El día 4 de marzo y hora de las once tendrá lugar en la Casa Concejo de dicho pueblo la subasta para el aprovechamiento de 35 hayas maderables marcadas y 30 metros cúbicos de leña de sus copas del monte «Obecuna», tasados en 12.090 pesetas precio máximo y 10.685 pesetas el mínimo.

Acto seguido otra de 80 metros cúbicos de entresaca de haya joven respetando los mejores pies de cada mata, tasados en 3.200 pesetas precio máximo y 1.920 pesetas el mínimo.

No podrá tomar parte en la subasta ninguna persona que no esté provista del certificado profesional y hoja de compras.

Dichas subastas se verificarán con sujeción al pliego de condiciones de fecha 5 de julio de 1946.

Laño 4 de febrero de 1949.—El Presidente, Santiago Larranz.

Junta administrativa de Aguillo y Ajarte.

El día 5 de marzo y hora de las diecisiete tendrá lugar en la casa concejo de dicho pueblo la subasta para el aprovechamiento de 686 encinas inmaderables marcadas, en el tocón del monte «Ausar», tasadas en 22.650 pesetas precio máximo y 15.100 el mínimo.

No podrá tomar parte en la subasta ninguno que no esté provisto del certificado profesional y hoja de compras.

Dichas subastas se verificarán con sujeción al pliego de condiciones de fecha 5 de julio de 1946.

Aguillo 3 de febrero de 1949.—El Presidente, Cesáreo Martínez.

G BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6
Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 1346

